

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA  
ASESORIA JURIDICA  
ABS/Jbf. Hda. D-4547  
Reg. O-15 69491 A.J.



**ARCHIVO**  
REGISTRO Y ARCHIVO  
NR. **91124572**  
A: **19 NOV 91**

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input checked="" type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

ORD. N° 1825/1836

ANT.: SU OFICIO GAB.PRES. (O) N° 91/2953, DE 8 DE AGOSTO DE 1991, DIRIGIDO A ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

MAT.: CARTA ENVIADA POR UN GRUPO DE ABOGADOS DEL SERVICIO DE TESORERIAS A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SANTIAGO, 19 NOV. 1991

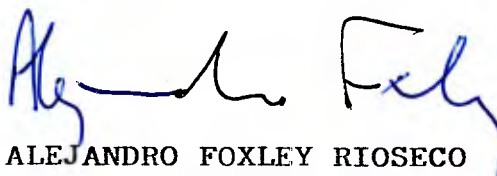
DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : SEÑOR JEFE DEL GABINETE PRESIDENCIAL

Mediante oficio indicado en la referencia, US. ha remitido a esta Secretaría de Estado fotocopia de carta enviada a S.E. el Presidente de la República, por un grupo de abogados del Servicio de Tesorerías, en la cual se dan a conocer sus planteamientos respecto de la dictación del decreto con fuerza de ley correspondiente al Estatuto Administrativo del Servicio de Tesorerías.

En cumplimiento de lo dispuesto en el aludido oficio, cumpla con remitir a US. proyecto de respuesta de S.E. el Presidente de la República al grupo de abogados del Servicio indicado, al tenor de los planteamientos formulados.

Saluda atentamente a US.

  
ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO  
Ministro de Hacienda

DISTRIBUCION:

- Señor Jefe del Gabinete Presidencial
- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes de Hacienda
- 69491.-



ORD. Nº \_\_\_\_\_ /

ANT.: VUESTRA COMUNICACION DE 2 DE AGOSTO DE 1991, DIRIGIDA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

MAT.: SOBRE PROHIBICION PARA EJERCER LIBREMENTE LA PROFESION O ESPECIALIDAD TECNICA U OTRA ACTIVIDAD REMUNERADA.

SANTIAGO,

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : SEÑORES ABOGADOS DEL SERVICIO DE TESORERIAS

Mediante comunicación indicada en la referencia, ese grupo de abogados del Servicio de Tesorerías se ha dirigido a esta Presidencia de la República dando a conocer sus planteamientos en relación a la prohibición que afecta al personal de ese Servicio para ejercer libremente su profesión, o especialidad técnica, u otra actividad remunerada.

Analizados los antecedentes, es pertinente, en primer lugar, consignar que el artículo 8º del decreto con fuerza de ley Nº 178, de 1981, estableció para el personal del Servicio de Tesorerías las prohibiciones - además de las señaladas en el D.F.L. Nº 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, y el decreto ley Nº 830, de 1974, sobre Código Tributario, y sus modificaciones - siguientes:

a) Ejercer libremente su profesión o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, y expedir informes en materia de su especialidad;

b) Ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro, y

c) Revelar, al margen de las instrucciones del Tesorero General, el contenido de los informes que haya emitido o proporcionar a personas ajenas al Servicio, antecedentes acerca de hechos o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo.

Quedan exceptuadas de las prohibiciones a que se refieren las letras a) y b), el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio, siempre y cuando ello no diga relación con la aplicación de las leyes tributarias, y la atención docente, labores de investigación o de cualquiera otra naturaleza, prestada a las Universidades o Instituciones de enseñanza que no persigan fines de lucro. Igualmente, queda exceptuada la atención prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro.

Con todo, para que operen estas excepciones, será necesario obtener autorización previa y expresa del Tesorero General, quien podrá otorgarla o no, sin expresar causa. Si estas autorizaciones se hicieren necesarias respecto del Tesorero General, serán prestadas por el Ministro de Hacienda.

En vuestra presentación, se refieren en forma especial a la prohibición del ejercicio libre de su profesión, o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, aduciendo, en definitiva, que las normas contenidas en el artículo 8 del decreto con fuerza de ley N° 178, de 1981, sería ilegal e inconstitucional por cuanto pugnaría con diversos artículos de la Constitución Política de la República de Chile y habría quedado derogado orgánica y tácitamente por la ley N° 18.834, en relación con la ley N° 18.575.

No corresponde a esta Presidencia de la República pronunciarse sobre la constitucionalidad o actual vigencia de las normas del decreto con fuerza de ley N° 178, de 1981, sino sólo emitir su opinión acerca de la conveniencia o inconveniencia de las prohibiciones especiales que afectan a los funcionarios del Servicio de Tesorerías.

En tal sentido, en consideración a la naturaleza de las funciones del Servicio de Tesorerías, en nuestra opinión es conveniente y necesario mantener algunas prohibiciones especiales respecto de quienes trabajan en él.

En efecto, el Servicio de Tesorerías requiere de funcionarios que se dediquen en forma exclusiva a las tareas propias de él, pues de no ser así, se corre el riesgo de que algún momento pueda anteponerse el interés privado por sobre el interés fiscal.

Así las cosas, esta Presidencia de la República estima que es indispensable mantener la prohibición del ejercicio de profesiones liberales o especialidades técnicas, ya que esta dedicación exclusiva en materias tan complejas, como lo son todas las de carácter tributario, requiere de una constante capacitación y especialización del funcionario, de manera tal que le ocupa toda su jornada laboral, debiendo trabajar horas extraordinarias ininterrumpidamente.

Desde otro aspecto, la facultad que me confiere el artículo 9º de la ley Nº 19.041, sólo me habilita, en lo que interesa, para modificar el estatuto orgánico de ese Servicio a fin de adecuar su estructura a las nuevas plantas que les fija ese cuerpo legal y reasignar las funciones establecidas en su respectiva ley orgánica, excediendo, en consecuencia, de dicha facultad delegada cualquier pronunciamiento sobre las prohibiciones que afectan a sus funcionarios.

Saluda atentamente a ustedes

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR**  
Presidente de la República

DISTRIBUICION:

- Señores abogados del Servicio de Tesorerías



ARCHIVO

Ant. 91/24572

CBE 91/24572

Santiago, 29 de noviembre de 1991

Señores

Abogados del Servicio de Tesorerías

Teatinos 28

Presente

Estimados señores:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, y en relación a su presentación del 2 de agosto de 1991, informo a usted que analizados los antecedentes, es pertinente consignar que el artículo 8º del D.F.L. Nº 178 de 1981, estableció para el personal del Servicio de Tesorerías las prohibiciones-además de las señaladas en el D.F.L. Nº 338 de 1960 sobre Estatuto Administrativo, y el D.L.Nº 830 de 1974 sobre Código Tributario, y sus modificaciones-siguientes:

a) Ejercer libremente su profesión o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, y expedir informes en materia de su especialidad;

b) Ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro, y

c) Revelar, al margen de las instrucciones del Tesorero General, el contenido de los informes que haya emitido o proporcionar a personas ajenas al Servicio, antecedentes acerca de hechos o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo.



Quedan exceptuadas de las prohibiciones a que se refieren las letras a) y b), el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio, siempre y cuando ello no diga relación con la aplicación de las leyes tributarias, y la atención docente, labores de investigación o de cualquiera otra naturaleza, prestada a las Universidades o Instituciones de enseñanza que no persigan fines de lucro. Igualmente, queda exceptuada la atención prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro.

Con todo, para que operen estas excepciones, será necesario obtener autorización previa y expresa del Tesorero General, quien podrá otorgarla o no, sin expresar causa. Si estas autorizaciones se hicieren necesarias respecto del Tesorero General, serán prestadas por el Ministerio de Hacienda.

En su presentación, ustedes se refieren en forma especial a la prohibición del ejercicio libre de su profesión, o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, aduciendo, en definitiva, que las normas contenidas en el artículo 8 del D.F.L. N° 178 de 1981, sería ilegal e inconstitucional por cuanto pugnaría con diversos artículos de la Constitución Política de la República de Chile y habría quedado derogado orgánica y tácitamente por la Ley N° 18.834, en relación con la Ley N° 18.575.

No corresponde a la Presidencia de la República pronunciarse sobre la constitucionalidad o actual vigencia de las normas del D.F.L. N° 178 de 1981, sino sólo



emitir su opinión acerca de la conveniencia o inconveniencia de las prohibiciones especiales que afectan a los funcionarios del Servicio de Tesorerías.

En ese sentido, en consideración a la naturaleza de las funciones del Servicio de Tesorerías, en opinión de la Presidencia de la República es conveniente y necesario mantener algunas prohibiciones especiales respecto de quienes trabajan en él.

En efecto, el Servicio de Tesorerías requiere de funcionarios que se dediquen en forma exclusiva a las tareas propias de él, pues de no ser así, se corre el riesgo de que algún momento pueda anteponerse el interés privado por sobre el interés fiscal.

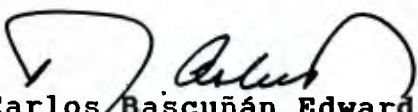
Así las cosas, la Presidencia de la República estima que es indispensable mantener la prohibición del ejercicio de profesiones liberales o especialidades técnica, ya que esta dedicación exclusiva en materias tan complejas, como lo son todas las de carácter tributario, requiere de una constante capacitación y especialización del funcionario, del manera tal que le ocupa toda su jornada laboral, debiendo trabajar horas extraordinarias ininterrumpidamente.

Desde otro aspecto, la facultad que el artículo 9º de la Ley N° 19.041 le confiere al Presidente de la República sólo lo habilita, en lo que interesa, para modificar el estatuto orgánico de ese Servicio a fin de adecuar su estructura a las nuevas plantas que les fija ese cuerpo legal y reasignar las funciones establecidas en su respectiva ley orgánica, excediendo, en consecuencia, de



dicha facultad delegada cualquier pronunciamiento sobre prohibiciones que afecten a sus funcionarios.

Saluda atentamente a Uds.

  
Carlos Bascuñán Edwards  
Jefe de Gabinete Presidencial

JRA/esr

c.c.: Archivo Presidencial  
Corr. Correspondencia